



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO SEDE CARABAYLLO**

EXPEDIENTE : 00045-2023-1-0905-JR-PE-02
JUEZ : (NCP) ENRIQUE PALOMINO GUTIERREZ
ESPECIALISTA : (NCP) GRACE SOFIA NUÑEZ ALBINO
ACUSADO : ROBERTO DANTE HUAYLLAS HUAMAN
DELITO : ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES
AGRAVIADO : ROZ MERY BUSTILLOS ROJAS

SENTENCIA DE CONFORMIDAD PARCIAL

RESOLUCION N° 07

Carabayllo, 16 de junio
Del año dos mil veintitrés. -

AUTOS Y VISTOS: En audiencia oral y pública, en el proceso seguido contra ROBERTO DANTE HUAYLLAS HUAMAN con DNI N° 40334513, por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Actos de Crueldad Contra Animales Domésticos y Silvestres, Tipificado en el artículo 206-A, primer párrafo del Código Penal, en agravio de Roz Mery Bustillos Rojas. Interviene como Magistrado Enrique Palomino Gutierrez, Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carabayllo, quien dirigió el presente juicio inmediato.

Sostiene la Acusación Fiscal por el Ministerio Público Abg. Dr. Sebastián Zegarra Gonzales, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo – Tercer Despacho, con Domicilio Procesal Av. Tupac Amaru Km. 19, AA.HH. El Dorado Mz. B Lt. 13- 3 piso. con Casilla electrónica 94509, Correo Electrónico glopezdn@mpfn.gob.pe. Como Defensa Privada del Imputado que se acoge a la conclusión anticipada del juicio de forma parcial Abg. Dr. David Sulca Sulca, con C.A.L N°29542, Casilla Electrónica 9017, Teléfono 971167966, Correo Electrónico davidsulcas@gmail.com. Acusado Roberto Dante Huayllas Huamán con DNI N° 40334513; Fecha de nacimiento 11 de mayo de 1977; Edad 46 años; Estado Civil: Soltero; Grado de Instrucción: Técnico; Ocupación: Electricista, Ingreso Mensual: S/ 1,025.00 soles; Domicilio: Av. Micaela Bastidas, N° 64, Distrito de Comas. Defensa de la parte agraviada Abg. Dra. Julia Milagros Tovar Mendoza, con C.A.L N°28928, Casilla Electrónica 278328, Teléfono 950491202, Correo Electrónico fenoaaaaperu@gmail.com.



Agraviada Roz Mery Bustillos Rojas, DNI 45157132, Domicilio: Mz. D Lt. 13, P.J. Labarthe, Distrito de Carabayllo.

PRIMERO: IMPUTACION CONCRETA

1.1. TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Fluye de los actuados que la ciudadana Roz Mery Bustillos Rojas en el desarrollo de sus actividades cotidianas, salió el día 04 de octubre del 2022 en compañía de sus menores hijos y se dirigió a una reunión social, dejando a sus mascotas en los exteriores de su domicilio. A su regreso en horas de la noche, solamente fue recibida por su mascota de nombre "LOGAN", notando la ausencia de "KIRA"; procediendo a buscarla por varios lugares. Siendo que entre las 22:00 a 23:50 horas del mismo día, 04 de octubre del 2022, aprovechando la ausencia de la propietaria de las mascotas, el acusado ROBERTO DANTE HUAYLLAS HUAMÁN, habría hecho ingresar a la mascota de nombre "Kira" (hembra) al domicilio de su madre ubicado en el AA.HH. 25 de diciembre Mz 1 Lt 2, Carabayllo (ubicado a dos metros de la casa de la agraviada); para luego de forma dolosa con su pene ocasionarle los siguientes actos de crueldad: *lesión moderada profunda de herida hipo escoriativa (pro friccionamiento) de características recientes en la zona ventral de la vagina y lesión moderada superficial de herida de tipo escoriativa (pro friccionamiento) de características recientes en la zona dorsal interna de la vagina.*

1.2. TIPIFICACIÓN PENAL. El Ministerio Público encuadra los hechos materia de acusación en el delito contra el Patrimonio, ***en la modalidad de Actos de Crueldad Contra Animales Domésticos y Silvestres***, previsto y sancionado en el artículo 206-A del código penal vigente, el mismo que establece: ***"El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36"***.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

SEGUNDO: ADMISION DE CARGOS POR PARTE DEL ACUSADO

2.1. En el estadio procesal correspondiente, el acusado, luego de que el juzgador le explicara sus derechos, habiendo conferenciado previamente con su abogado defensor, y el Representante del Ministerio Público, aceptó su responsabilidad penal, es decir, aceptó el hecho que se le atribuye como el pago de la reparación civil solicitada; **no obstante, refirió no estar conforme con la pena acordada con la Fiscal, por lo que no hubo acuerdo solo en este extremo.**



TERCERO: APLICACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO CONFORME AL ARTÍCULO 372 INCISO 3 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

3.1. Atendiendo a la posición expuesta por el acusado, correspondió declarar la conclusión anticipada del juicio oral, y conforme al artículo 372° inciso 3 del Código Procesal Penal¹ **se delimitó el debate a la sola aplicación de la pena** por tanto se llegó a determinar los medios de prueba que deberán actuarse; delimitando por decisión de las partes sólo los siguientes medios probatorios: *Declaración de la testigo agraviada Roz Mery Bustillos Rojas Con DNI 45157132; así como la Documental : Certificado de Antecedentes penales del acusado Huayllas Huamán.* Asimismo, al amparo de lo señalado en el artículo 373° del Código Procesal Penal no se admitió prueba nueva, ni reiteración de prueba inadmitida.

CUARTO: ACTUACION PROBATORIA PARA LA DETERMINACION DE LA PENA

4.1. De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el juicio oral es la etapa principal y estelar del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos aprobado y ratificado por el Perú, rigen especialmente la oralidad, publicidad, intermediación y contradicción.

4.2. En el devenir del debate probatorio se han actuado medios de prueba, a fin de determinar el extremo de la pena a imponer, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Juzgado Penal se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin, conforme se establece con el principio de intermediación² desplegados durante todo el juzgamiento.

4.3. Actuación Testimonial: 1) Examen de la testigo Roz Mery Bustillos Rojas. A la pregunta de la Fiscalía: *¿Cuál fue la reacción que tuvo el acusado cuando le increpó los hechos denunciados? Dijo: Fue una actitud como si fuera normal lo que hizo, y dijo que lo iba llevar al veterinario y que me calmara. ¿Tiene conocimiento si el acusado ha incurrido en hechos similares? Dijo: Solamente escuché que el señor tenía su perrito, el mismo que lloraba todas las noches, y el animal comenzó a bajar de peso y se murió. ¿después de los hechos, el acusado trató de resarcir los daños? El acusado solo quería arreglar en todo momento, he incluso antes de llegar a la comisaria me seguían insistiendo con arreglar, eran sus*

¹ "Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, **establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena** y/o a la fijación de la reparación civil, **y determinará los medios de prueba que deberán actuarse**" (el sombreado es nuestra)

²EXP. 02738-2014 PHC/TC. 10). En relación al principio de intermediación, relacionado con el derecho a la prueba, mediante el cual se asegura "la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar la sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos de forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria" (STC N°0849-2011-HC/TC)



familiares, y los abonos de S/ 500 y 300 soles lo hicieron con el fin de llegar a un acuerdo. Yo no acepté porque mis hijos están en peligro y traje a la prensa. **A la pregunta de la Defensa Técnica: ¿puede precisar que los depósitos que le hicieron en que fechas fueron? DIJO:** El 5 de octubre por S/ 500.00 soles y el 8 de octubre de 2022 por S/ 300.00 soles. **Usted ha referido al fiscal que escuchó que el acusado tenía un perrito, que el animal lloraba, que bajo de peso y después se murió; ¿Usted tiene prueba o documento que acredite ello? DIJO:** No señor abogado.

4.5. Actuación documental:1) Certificado de antecedentes penales del acusado Roberto Dante Huayllas Huamán, donde se describe que el precitado procesado No Registra Antecedentes Penales.

Asimismo, al amparo de lo señalado en el artículo 385° inciso 2 del Código Procesal Penal no se solicitó prueba complementaria o excepcional.

4.6. Alegatos finales:

1) El Ministerio Público habiendo actuado durante este juicio oral y habiendo escuchado la aceptación de los cargos del acusado. Señala de manera concreta que **al acusado se le debe imponer pena efectiva** (un año ocho meses conforme a su requerimiento escrito), toda vez que no se cumpliría de manera total los requisitos que se exige para imponer una pena de *carácter suspendida*, conforme al artículo 57 del Código Penal. Precisa que, si bien se ha cumplido de manera objetiva el *presupuesto primero*, referido a que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor a cuatro años (aquí se solicita una pena de un año ocho meses); asimismo, se cumpliría con el tercer requisito, pues que el acusado es un agente primario conforme a su certificado de antecedentes penales; sin embargo, esta fiscalía cree desde su rol procesal, *que no se ha cumplido con el segundo presupuesto, referido a que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito.* (véase conforme a la casación 6-2020-Ancash). Así, precisa respecto a la modalidad, naturaleza y personalidad, se tiene que, si bien el acusado ha reconocido los hechos materia de imputación, empero no se puede asegurar que esta persona no vaya a volver a incurrir en este tipo de injustos penales, pues el Ministerio Público cumplió con notificarle a fin de que se realice su examen psicológico, sin embargo, este acto de investigación no se realizó, es por ello señor Juez que no podemos asegurar que esta persona pueda volver a incurrir en un hecho delictivo de igual magnitud. Asimismo, cabe precisar, que el hecho de que el acusado haya pagado la totalidad de la reparación civil, esto lo hizo con el propósito de impulsar la terminación anticipada, hecho que no tiene nada que ver con una especie de comportamiento procesal voluntario para justamente advertir un buen comportamiento procesal. Por último, se ratifica en su pedido de 140 días multa y a la pena de inhabilitación definitiva para la tenencia de animales de conformidad con el numeral 13 del artículo 36 del Código Penal.



2) La Defensa Legal del acusado, solicita una pena suspendida, en aplicación del artículo 57 del Código Penal; pues si se cumplen todos sus requisitos, pues conforme lo ha señalado el mismo Fiscal de manera objetiva se cumplen el *primer y tercer presupuesto* referidos a que la condena no es mayor a cuatro años y que mi patrocinado no tiene la calidad de reincidente, pues es un agente primario respectivamente. Ahora, el fiscal basa su único fundamento de que no se cumpliría el segundo presupuesto, porque mi patrocinado no había cumplido con someterse a una evaluación psicológica para determinar su perfil sexual; sin embargo, lo que no se actúa en juicio no se debe tomar para arribar a una decisión, en ese sentido, el Ministerio Público no ha aportado en juicio ninguna instrumental que mi patrocinado haya rehuído a dicha evaluación. Muy por el contrario, la propia agraviada en juicio declaró que su patrocinado desde un inicio reconoció los hechos, refiriendo que su patrocinado le dijo para llevar al veterinario, que hay que arreglar y llegar a un acuerdo, razón por la que al día siguiente de los hechos efectuó un depósito de S/ 500.00 soles para los gastos del veterinario, asimismo efectuó días después un segundo depósito el 09 de octubre de 2022, por la suma de S/ 300.00 soles, reconociendo ello la agraviada, por lo que corresponde la atenuación genérica del Art. 46.1 literal e) procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias. Asimismo, con fecha 20 de abril de 2023 efectuó otro depósito de S/ 800.00 soles y con fecha 12 de junio de 2023 efectuó otro depósito de S/ 400.00 soles, dando por cancelado el integro de la reparación civil, hallándonos nuevamente en otra atenuación genérica del Art. 46.1 literal f) reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado. Precisándose que con esta cancelación se demuestra la conducta procesal favorable de su patrocinado. Así también, se debe tener en cuenta la carencia de antecedentes penales, hallándonos otra vez en la atenuación genérica del Art. 46.1 literal a); circunstancias que se deben tomar en cuenta para graduar la pena; además se debe tomar en cuenta los fines de la pena, además del principio de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad, debiendo imponer medidas de reglas de conducta entre otras el sometimiento a un tratamiento psicológico y psiquiátrico a fin resocializarse.

3) La agraviada estando presente en juicio, de manera concreta, dijo que el acusado es un peligro para la sociedad, para los animales y los niños y no se puede dar una oportunidad.

4) El acusado ejerciendo su autodefensa dijo, que se encuentra conforme con lo señalado por su defensa y que se encuentra arrepentido, que el día de los hechos ayudó a agraviada para llevar al veterinario a su mascota para que la curen.

FUNDAMENTOS

QUINTO: EL ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

5.1. Conforme lo prevé el artículo 372 inciso 5° del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2° del citado artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo; en consecuencia, corresponde a los jueces el control del acuerdo, a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad; control que no sólo tiene que



ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también con la reparación civil acordada.

5.2. En tal sentido, el acusado de manera libre y previa consulta con su abogado defensor, admitieron los cargos formulados en su contra y la reparación civil; por lo que el Juzgador debe proceder conforme a la Ley N° 28122, artículo 372° Código Procesal Penal y Acuerdo Plenario N° 05-2008-CJ/116; por haberse producido un allanamiento sobre los hechos objeto de la acusación fiscal y su subsunción jurídica. Se han determinado que los hechos anteriormente vertidos por el Ministerio Público, y la conducta desplegada por el acusado se encuentran subsumidas en el único párrafo del artículo 206-A del Código Penal.

5.3. Realizando un control sobre la suficiencia probatoria de la conformidad expresada por el acusado, se advierte que existe un mínimo de base probatoria de lo actuado a nivel preliminar para dar por acreditados los hechos materia de acusación. Asimismo, conforme se precisa en el Acuerdo Plenario N° 05-2008-CJ/116, *"(...) desde la estructura de la sentencia y de la función que en ese ámbito corresponde al órgano jurisdiccional, que los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes – ese período del juicio oral, residenciado en la actuación de los medios de prueba, sencillamente, no tiene lugar–. Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa"*³.

5.4. En ese contexto, el juzgador debe realizar un examen de la conformidad sobre los hechos realizada por el acusado, si este fue informado y aceptó libremente los cargos, situación ocurrida en el presente caso, pues el acusado tras escuchar los hechos objeto de acusación, ser informado de sus derechos y conferenciar con su defensa de libre elección, aceptó los mismos, en consecuencia, como se plantea en el referido acuerdo plenario: *"(...) Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, en suma, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Tribunal y a las partes. El relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. Por tanto, el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal"*⁴.

5.5. Habiéndose determinado los hechos anteriormente vertidos y subsumida la acción típica desplegada por el imputado; corresponde analizar la legalidad del acuerdo como efectuar un análisis para establecer la pena justa y equitativa, al tener esta un efecto retributivo, preventivo y resocializador, debiendo respetar siempre la proporcionalidad en la reacción penal, su racionalidad y sobre todo su equidad, criterios que nos deben llevar a una individualización judicial de la pena que a su vez haga legítima la reacción del Estado en términos de condena y de reproche legal a los sujetos que lesionaron un

³ Acuerdo Plenario N° 05-2008-CJ/116, fundamento 9.

⁴ Acuerdo Plenario N° 05-2008-CJ/116, fundamento 10.



bien jurídico que se tutela penalmente y con vistas a restituir la valía de la norma penal vulnerada.

5.6. En tal sentido, el acusado Roberto Dante Huayllas Huamán de manera libre y previa consulta con su abogado defensor, **admitió los cargos formulados en su contra y la reparación civil, mas no respecto a la pena acordada**; por lo que el Juzgador debe proceder conforme a la Ley N° 28122 de fecha 13 de diciembre de 2003, artículo 372° Código Procesal Penal y Acuerdo Plenario N° 05-2008-CJ/116; por haberse producido un allanamiento sobre los hechos objeto de la acusación fiscal y su subsunción jurídica.

SEXTO: RESPECTO A LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS EN LA NORMA PENAL:

6.1. Conforme al requerimiento fiscal es de aplicación el primer párrafo del artículo 206-A del Código Penal, en cuanto a la tipicidad. La imputación es por delito en grado de consumado. El bien jurídico cuya tutela penal pretende el delito es el bienestar de los animales.

- **Juicio de Tipicidad:** Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. En el presente caso, se tiene que la conducta desplegada y aceptada por el acusado, es típica la cual se contrasta con los hechos narrados por el Ministerio público verificados con el acervo probatorio ofrecido y actuado en juicio, que detallan que el procesado realizó actos de crueldad contra un animal doméstico (canis familiaris), lo cual ha sido aceptado por el referido acusado; por tanto, es imputable objetivamente el resultado del delito imputado.
- **Juicio de Antijuricidad:** De lo actuado en la presente causa, la defensa no ha afirmado la presencia de una causa de justificación, la misma que no será objeto de pronunciamiento; además no se presentan en relación al delito imputado causas personales de exclusión o cancelación de la punibilidad, ni condiciones objetivas de punibilidad. Por lo tanto, la conducta del acusado es antijurídica, resultando su accionar contrario a derecho.
- **Juicio de culpabilidad:** En el momento de los hechos, el acusado desarrolló la conducta descrita en el tipo penal imputado; por lo que, corresponde reprocharse el injusto al mismo y por ende, debe imponerse una pena.

SETIMO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1. Habiéndose determinado los hechos anteriormente vertidos y subsumida la acción típica desplegada por el acusado, es de analizar sobre el monto de la reparación civil; siendo el monto fijado de S/2000.00 dos mil soles, **monto que ha sido cancelado de manera total** a través de los Boucher de depósitos a la agraviada con fecha 05 de octubre de 2022 por la suma de S/ 500.00 soles y con fecha 09 de octubre de 2022 por la suma de S/ 300.00 soles; asimismo, el depósito judicial N° N°2023992600612 por la suma de S/. 800.00 soles de fecha 20-04-2023 y depósito judicial N° 2023002600969 por la suma de S/ 400. 00 soles, de fecha 09-06-2023, al Expediente judicial 45-2023-0 dejándose constancia en autos, evidenciándose así la voluntad de pago del precitado encausado.



OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

8.1. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido, que si el Juez "(...) declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción)", debiendo tener en cuenta "(...) el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito", "(...) en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales"; por lo que, habiéndose aceptado la comisión del delito materia de juzgamiento y habiéndose dado el debate solo respecto a la pena a imponer, corresponde graduar la penalidad; para tal efecto, se debe dejar establecido que la correlación de la pena significa que la condena no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en concreto. En tal sentido, sobre la base fáctica incorporada en la acusación –que previamente ha sido analizada positivamente- procederemos a graduar los marcos de dosificación penal⁵, **lo cual involucra una determinación cuantitativa; elección de la cantidad concreta de pena y una determinación cualitativa, elección de clase de pena, debiendo tenerse presente además,** que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente se han fijado los criterios necesarios para individualizarlo judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que nos conduce a valorar el perjuicio y trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46° del citado cuerpo legal⁶, así como lo previsto en los artículo 45 y 45-A del citado cuerpo legal.

NOVENO: RESPECTO A LA UBICACIÓN DE LA PENA EN EL SISTEMA DE TERCIOS

9.1. El artículo 206-A° del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, dispone que la pena será privativa de libertad no mayor a tres años. Por lo que, en atención a lo anotado en el punto anterior, acorde al procedimiento de determinación de pena que regula el artículo 45-A del Código Penal, se operativiza el siguiente esquema con la concurrencia de circunstancias genéricas:

PENA CONMINADA (02 días a 3 años de PPL)		
Tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior
02 días – 01 año	De 1 año – 02 años	De 02 años – 03 años

⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios. IDEMSA, 2010, Lima – Perú. Pág. 130.

⁶ Fundamento octavo del Recurso de Nulidad N° 2321-2014 – HUANUCO de fecha 07 de abril de 2015 dictado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.



9.2. El artículo 45° del Código Penal establece los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, considerándose las carencias sociales del agente, su profesión u oficio, su cultura y costumbres; asimismo, el numeral 45-A establece los criterios para la determinación de la pena concreta dentro de los límites fijados por la ley, determinando el Juez la pena aplicable en dos etapas, identificando en primer lugar el espacio punitivo y dividirlo en tres tercios, y luego la pena concreta, atendiendo a la concurrencia o no de circunstancias agravantes y atenuantes a las que hace referencia el artículo 46° del Código Penal; así si concurren sólo circunstancias atenuantes corresponde fijar la pena en el primer tercio, si concurren circunstancias agravantes y atenuantes al pena se fija en el tercio intermedio y si concurren sólo circunstancias agravantes se fija la pena en el tercio superior.

9.3. En el presente caso, la fiscalía al existir más de una circunstancia atenuante genérica, pues el acusado Huayllas Huamán no ostentaban antecedentes penales, además de existir voluntad expresada por el acusado de reparar el daño, conforme a los pagos de depósitos de reparación civil; así como existir una circunstancia por motivo abyecto y fútil, es que la pena la ubicó en el *tercio intermedio*, solicitando **un (01) año y (08) ocho meses de pena privativa de libertad.**

DECIMO: APLICACIÓN DEL BENEFICIO PROCESAL DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO

10.1. A partir de haberse fijado la pena dentro de los límites legales corresponde aplicar las bonificaciones procesales que correspondan, en tal sentido, considerando que aun cuando se dispuso la continuación del juicio oral, fijando como objeto de debate la cuantía de la imposición de la pretensión penal (conformidad parcial), conforme al inciso 3 del artículo 372 del Código Procesal Penal, también es cierto que ello fue como consecuencia de una aceptación voluntaria de responsabilidad penal y civil del acusado dentro del contexto de la Conclusión Anticipada de Juicio, lo que conllevó a que se realice una cantidad de actos procesales significativamente menor a los que correspondería en un juicio oral en el que se debate la responsabilidad penal del procesado; por lo que a criterio de este juzgador, se mantiene vigente los principios de economía procesal y la adhesión al proceso que se recoge en el Acuerdo Plenario N° 05-2008-CJ/116, por lo que corresponde aplicar el beneficio de conclusión anticipada de juicio y reducir 1/7 sobre la pena de 1 año 8 meses (20 meses) de pena privativa de libertad que se arribara en el párrafo precedente; en tal sentido, luego de efectuada la operación aritmética, **CORRESPONDE DEDUCIR EL EQUIVALENTE A 3 MESES, RESULTANDO UNA PENA SUBSISTENTE DE 17 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD 1 AÑO Y 5 MESES.**

DECIMO PRIMERO: DETERMINACION CUALITATIVA DE LA PENA A IMPONER

11.1. Al haberse determinado cuantitativamente la pena a imponerse en el presente caso (1 año y 5 meses) corresponde analizar, su determinación cualitativa, pues tanto el representante del Ministerio Público como la defensa del acusado, no llegaron a un acuerdo respecto a la cualidad de pena a imponer, esto es, ***pena efectiva o pena***



suspendida. Ahora bien, cuando un juez decide imponer una pena efectiva o suspender la ejecución de la pena, debe ponderar determinadas condiciones y evaluar la concurrencia de los requisitos estipulados en el artículo 57 del Código Penal, efectuando un juicio de necesidad de pena y verificando si, en efecto, es necesario el ingreso de una persona al establecimiento penitenciario para ser sometido a tratamiento penitenciario de rehabilitación y cumplir una pena efectiva, o si es de mayor utilidad suspender su ejecución, que prosiga en libertad y repare los daños que causó. Así se brinda tutela jurisdiccional efectiva para las partes y se evita la sobre criminalización.

11.2. Ahora, previo a emitirse juicio respecto a la determinación de la pena, es necesario tener en cuenta que *"Nadie castiga a los que actúan injustamente solo porque (...) han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien, como una bestia feroz, pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan como es castigado"* [véase Protágoras, "Diálogos de Platón", citado por el profesor JAKOBS, Günther, El fundamento del sistema jurídico penal, Lima, Ara Editores, 2005, p.15]. Tal invocación de autoridad contempla que *"no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor -en una línea preventivo especial- o para la mejora o aseguramiento de los otros -en una línea preventivo general-"* [interpretación realizada por el profesor alemán JAKOBS, Günther, El fundamento del sistema jurídico penal, Lima, Ara Editores, 2005, p. 15]. La referida reflexión Platoniana cobró fuerza en la evolución del Derecho Penal, concretamente en su vertiente de las teorías que fundamentan la pena, incluso en la actualidad, aun cuando han pasado más de dos milenios, ésta se encuentra plasmada en los pilares que sirven de fundamento de la pena a los ordenamientos jurídicos con raigambre romano germánica, pues *"sólo una reacción adecuada a la infracción normativa está en condiciones de "censurar" el injusto cometido y sólo semejante reacción -como réplica pertinente y manifiesta de la infracción que pone en peligro la vigencia de la norma- puede contar con la aceptación necesaria para restaurar la paz jurídica perturbada"* [FREUND, Georg, "Sobre la función legitimadora de la idea de fin en el sistema integral del Derecho penal", en: WOLTER, Jürgen y Georg FREUND, El sistema integral de Derecho penal, delito, determinación de la pena y proceso penal. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2004, P.99].

11.3. En ese orden se encuentra nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual prevé, en el artículo IX del Título Preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y conforme lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero diecinueve guion dos mil cinco guión PI/TC, del veintiuno de Julio de dos mil cinco: *"las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por*



*consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática" -véase fundamento jurídico treinta y ocho-. Así también, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, límite al *ius Puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que éstas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena - preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.*

11.4. Ahora bien, en el presente caso, la discusión se centra *en la imposición de una pena privativa de libertad efectiva o una suspendida de manera condicional; la Fiscalía* para fundamentar una pena efectiva, de manera concreta, esgrime que no se cumpliría con el segundo presupuesto del artículo 57 del Código Penal, *referido a que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito.* Así, señala respecto a la *modalidad, naturaleza y personalidad*, que si bien el acusado ha reconocido los hechos materia de imputación, empero no se puede asegurar que esta persona no vaya a volver a incurrir en este tipo de injustos penales, pues el Ministerio Público cumplió con notificarle a fin de que se realice su examen psicológico, sin embargo, este acto de investigación no se realizó, es por ello que no podemos asegurar que esta persona pueda volver a incurrir en un hecho delictivo de igual magnitud al no tener su perfil psicológico. Asimismo, cabe precisar, que el hecho de que el acusado haya pagado la totalidad de la reparación civil, esto lo hizo con el propósito de impulsar la terminación anticipada, hecho que no tiene nada que ver con una especie de comportamiento procesal voluntario para justamente advertir un buen comportamiento procesal.

11.5. Al respecto, en el caso concreto, se tiene que se cumplen dos de los requisitos del Art. 57 ° CP para tomar la decisión de suspender la ejecución de la pena: pena inferior a cuatro años de privación de libertad (se ha establecido como pena concreta un año y cinco meses) y ser delincuente primario (no reincidente ni habitual-Conforme al certificado de antecedentes penales del acusado actuado en juicio). Ahora bien, la discusión se centra en los alcances y determinación del inciso segundo del artículo 57 del Código Penal, antes señalado, pues el Juez debe realizar una prognosis social favorable, sobre la conducta futura del condenado, desde los cuatro criterios de valoración legalmente asumidos: **el primero y el segundo**, *referidos al hecho cometido, a la naturaleza y modalidad del delito, para deducir si existe inclinación al delito; el tercero, circunscripto al comportamiento procesal del autor para determinar si existe voluntad de cambio; y, el cuarto, referente a la personalidad del autor para*



determinar si asumió pautas de comportamiento de carácter delictivo. Estos criterios se deben valorar de manera global⁷.

11.6. En ese sentido, la ubicación sistemática de este ilícito penal se haya en el ámbito de los delitos patrimoniales, siendo el objeto de protección jurídico penal, el bienestar de los animales y la pena a imponer es no mayor a tres años; y si bien el hecho y la modalidad del delito conlleva a un reproche social, el injusto típico se configura como uno de mediana gravedad⁸; asimismo, se aprecia una conducta procesal favorable, pues conforme lo señaló la propia agraviada el acusado luego de cometido el hecho ilícito, reconoció el mismo, proponiéndole arreglar y llegar a un acuerdo, efectuando un depósito al día siguiente de los hechos, por la suma de S/ 500.00 soles, para cubrir los gastos de tratamiento en el veterinario, para luego efectuar otro depósito de S/ 300.00 soles; asimismo efectuó dos depósitos más con fecha 20 de abril por la suma de S/ 800.00 soles y el 12 de junio del presente año respectivamente, por la suma de S/ 400.00 soles, dando por cancelado el íntegro de la reparación civil; evidenciando una preocupación en la disminución de las consecuencias luego de realizado el hecho delictivo, además de reparar el daño ocasionado al pagar la totalidad de la reparación civil; aceptando a su vez los cargos al acogerse a la conclusión anticipada del juicio, siendo además que no existe información de que sea reincidente en esta clase de delitos, pues a la pregunta del abogado defensor a la agraviada respecto: ***ha referido al fiscal que escuchó que el acusado tenía un perrito, que el animal lloraba, que bajo de peso y después se murió; ¿Usted tiene prueba o documento que acredite ello? DIJO LA AGRAVIADA: No señor abogado.*** Asimismo, el Representante del Ministerio Público, señala y fundamenta que no se cumpliría con la prognosis social favorable, por que el acusado no habría cumplido con someterse a una evaluación psicológica para determinar su perfil sexual; sin embargo, es de precisar que en juicio no obra instrumental alguno que acredite que el acusado haya rehuido a dicha evaluación. En esa línea, no se evidencia del juicio que existan elementos de prueba que acrediten dicha condición -gran peligrosidad para la sociedad-, por lo que no se advierte un criterio suficiente para optar por una pena efectiva; siendo válida dictar una pena suspendida.

11.7 Respecto a la pena de multa, la fiscalía en su acusación señala 140 días multa, el cual está dentro del marco legal, empero no ha realizado la reducción de 1/7 por beneficio de conclusión anticipada, por lo que realizando el descuento por conclusión anticipada nos da **120 días multa**, que multiplicado por el veinticinco por ciento de su ingreso diario s/ 34.16 soles [$25\%(34.16) = 8.54$ (gana sueldo mínimo s/ 1,025 soles)] resultaría s/. 1024.00 soles la misma que sería cancelada en 5 cuotas de s/ 204 soles mensuales.

⁷ Véase los criterios para su determinación en Sentencia de Apelación N° 6-2020/ Ancash

⁸ Cfr. Salinas Siccha, Derecho Penal-Parte Especial, ed. Istitia, 2019,, p. 1702. Donde considera el autor que este tipo de delito (Art- 206-A, es un tipo penal simbólico, y las conducta aquí tipificadas deben ser sancionadas solo a nivel administrativo.



11.8 Respeto a la pena de inhabilitación

En cuanto a este extremo, esta judicatura se haya conforme con lo establecido por el Art. 206-A del Código penal, que establece inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36 del Código Penal. Esto es incapacidad definitiva para la tenencia de animales, pues de lo descrito en autos el acusado no se encuentra en capacidad de tener bajo su cargo animales.

Por tales consideraciones, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

- 1. DECLARAR LA CONFORMIDAD** respecto de la aceptación de los hechos materia de Acusación y su aceptación de responsabilidad penal, y el monto de la reparación civil por parte del acusado, al amparo de lo establecido en el artículo 372° del Código Procesal Penal, manteniendo en debate de la determinación de la pena a imponer.
- 2. CONDENAR ROBERTO DANTE HUAYLLAS HUAMAN**, con sus datos consignados en la parte introductoria como AUTOR del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Actos de Crueldad Contra Animales Domésticos y Silvestres, Tipificado en el artículo 206-A, primer párrafo del Código Penal, en agravio de Roz Mery Bustillos Rojas. **IMPONER A ROBERTO DANTE HUAYLLAS HUAMAN, UN AÑO Y CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA por el mismo periodo de prueba.** bajo reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez que ejecuta la sentencia. **b)** Apersonarse a la oficina de control Biométrico, en forma personal y obligatoria para registrar su firma en forma mensual por el periodo que dura el régimen de prueba. **c).** Obligación de someterse al tratamiento terapéutico psicológico y/o psiquiátrico en el establecimiento de Salud de su localidad o de forma privada, dando cuenta de forma mensual al Órgano que Ejecuta la Sentencia. **d).** No volver a cometer nuevo delito doloso. Reglas a cumplir bajo apercibimiento de revocarse la pena en convertirse en efectiva para cumplirse en cárcel pública ante su incumplimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59.3 del Código Penal, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta.
- 3. INHABILITACION** conforme al numeral 13 del artículo 36 del código penal, incapacidad definitiva para tenencia de animales.
- 4. SE DISPONE EL PAGO DE 120 DIAS MULTA** equivalente a la suma de **S/1024.00 SOLES (MIL VEINTICUATRO SOLES)** que serán pagadas en 5 cuotas de S/204.00 soles mensuales del último día hábil de cada mes, iniciando el mes de julio del 2023 hasta culminar las cuotas, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación consignado al número del expediente.
- 5. SE DISPONE ENDOSAR Y ENTREGAR** los depósitos judiciales números **2023002600612** por la suma de **S/800 (OCHOCIENTOS SOLES)**, asimismo el depósito **2023002600969** por la suma de **S/400**



(CUATROCIENTOS SOLES) por pago de reparación civil a la parte agraviada, dejándose constancia en autos.

- 6. SE DISPONE** la exoneración del pago de costas de este proceso.
- 7. DISPONGO** que **consentida o ejecutoriada** que sea la presente sentencia, se elabore los boletines de condena y se inscriba la sentencia en el registro distrital de condenas de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, fecho que sea procédase con el inicio de la **EJECUCIÓN** de la sentencia en el Juzgado que corresponda, y se dispone **REMITIR A LA OFICINA DE ARCHIVO** el presente cuaderno de debates para su custodia.

NOTIFIQUESE.